



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL DIECISIETE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Incidentado:	Municipio de San Jacinto – Bolívar.
Radicado:	No. 05001400300520220048300
Decisión:	Decide Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentado, el **MUNICIPIO DE SAN JACINTO – BOLÍVAR**, representado por el Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, el cual fuera promovido, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

ANTECEDENTES.

El día 28 de marzo de 2023, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que **TUTELÓ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y de **HABEAS DATA**, dentro de la acción de tutela, promovida por ella, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, en la que se ordenó:“(…) **2.-ORDENAR** en consecuencia al **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se le notifique de esta sentencia, inicie la reconstrucción del expediente donde reposaba la información de la señora **REGINA MERCEDES ANILLO CARO**, adoptando una decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, es decir, procediendo seguidamente a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de **Certificación de Tiempo y Salarios Mes a Mes** de la señora **REGINA MERCEDES ANILLO CARO**, titular de la cédula de ciudadanía 33.106.706, que le envió el 14 de julio de 2022 por el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, expidiendo, la certificación(s) requerida(s), efecto para el cual será diligenciado el Formulario Único Electrónico, con el lleno de los requisitos pertinentes. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se

procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. (...)” (cursiva extratexto). Dicha providencia fue impugnada, por la parte accionada.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó el 27 de enero del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que el municipio accionado, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 31 de enero de 2023, la realización del requerimiento previo al accionado, el cual se notificó al señor JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH, en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR, mediante el oficio No 691, que se remitió a través de correo electrónico.

La apertura del incidente de desacato en contra del Doctor JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH, en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR se inició a través de auto proferido el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se conminó al representante legal de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 1385, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quien se abrió el incidente de desacato, al Doctor JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH, en la calidad descrita.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que*

conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la

simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.* **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** *En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

En consideración con lo hasta aquí argumentado verifica el despacho, que con base en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la orden impartida por este despacho en la sentencia del 30 de septiembre del 2022 fue confirmada; adicionada y modificada significando, que los términos otorgados al MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLIVAR, resultaron ampliados con la decisión de la segunda instancia, para la reconstrucción del expediente donde reposaba la información laboral de la señora REGINA MERCEDES ANILLO CARO, trámite que ya inició y está en curso como lo acreditó el accionando en la presente actuación, por lo que, no se impondrá sanción alguna a cargo del ente territorial accionado, en el presente incidente de desacato, promovido por la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por considerar que la orden de tutela impartida hasta ahora se ha cumplido, estimando además que, los términos establecidos en la referida sentencia todavía no han vencido.

Disponiéndose, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado en contra del Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**.

Se dispone trasladar el expediente al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.